**TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA FRONTERA MARÍTIMA EN LA REGIÓN ORIENTAL DEL GOLFO DE MÉXICO**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante "las Partes");

Considerando que los límites marítimos entre las Partes se determinaron sobre la base de equidistancia, para una distancia entre doce y doscientas millas náuticas mar adentro, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial en el Golfo de México y el Océano Pacífico conforme al Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, suscrito el 4 de mayo de 1978 (el "Tratado sobre Límites Marítimos de 1978");

Recordando que los límites marítimos entre las Partes se determinaron sobre la base de equidistancia, para una distancia de doce millas náuticas mar adentro, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial conforme al Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, suscrito el 23 de noviembre de 1970;

Recordando, además, que el límite de la plataforma continental entre las Partes se determinó sobre la base de equidistancia en áreas más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide Ia anchura del mar territorial conforme al Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en la Región Occidental del Golfo de México más allá de las 200 Millas Náuticas, suscrito el 9 de junio de 2000 (el “Tratado sobre la Plataforma Continental de 2000”);

Deseando establecer, conforme al derecho internacional y sobre la base de equidistancia, el límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en la Región Oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial;

Tomando en cuenta la posibilidad de que podrían existir yacimientos de petróleo o de gas natural que se extiendan a través del límite de la plataforma continental y que, en tales circunstancias, es necesaria la cooperación y las consultas periódicas entre las Partes con el fin de proteger sus respectivos intereses;

Recordando el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos en el Golfo de México, suscrito el 20 de febrero de 2012 (el “Acuerdo sobre los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos de 2012”);

Teniendo en cuenta la importancia de la cooperación para proteger el medio marino, incluso respecto de los planes de contingencia contra la contaminación y áreas en el Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas desde la costa;

Han acordado lo siguiente:

**Artículo I**

El límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en la región oriental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, se determinará mediante líneas geodésicas que conectan las siguientes coordenadas:

1. 25° 41′ 57.90″ N 88° 23′ 05.62″ O

2. 25° 41′ 54.18″ N 88° 20′ 02.64″ O

3. 25° 41′ 07.43″ N 88° 10′ 18.18″ O

4. 25° 40′ 02.86″ N 87° 57′ 09.24″ O

5. 25° 36′ 49.79″ N 87° 19′ 30.71″ O

6. 25° 35′ 24.99″ N 87° 03′ 05.03″ O

7. 25° 29′ 16.44″ N 87° 00′ 49.44″ O

**Artículo II**

1. En la determinación del límite establecido en el Artículo I se utilizaron las bases geodésicas y de cálculo del Sistema Geodésico Mundial de 1984 (“WGS84”) y el Marco de Referencia Terrestre del Servicio Internacional de la Rotación de la Tierra (“ITRF92”).

2. Para los efectos del Artículo I:

(a) WGS84 y ITRF2008 se considerarán idénticos;

(b) el punto limítrofe número 1 es el punto limítrofe GM.E-3 (25° 41 56.52 N., 88° 23 05.54 O.) del Tratado sobre Límites Marítimos de 1978. Este punto, que fue originalmente determinado con referencia al Datum de Norteamérica de 1927NAD27, ha sido transformado a los sistemas de referencia WGS84 e ITRF2008.

(c) las coordenadas en el punto 7 representan un punto triple, equidistante desde los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y un tercer Estado.

3. Exclusivamente para fines de ilustración, el límite mencionado en el Artículo I se ha trazado en el mapa que aparece en el Anexo del presente Tratado.

**Artículo III**

Los Estados Unidos Mexicanos, al norte del límite de la plataforma continental establecido en el Artículo I, y los Estados Unidos de América al sur de dicho límite, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre el fondo marino y el subsuelo.

**Artículo IV**

En la medida que cualquier porción de los límites entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América previstos en el Artículo I o en el Tratado sobre la Plataforma Continental de 2000 delimite en cualquier momento un área dentro de las 200 millas náuticas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial, en esa porción del límite deberán regir los derechos de soberanía y jurisdicción respecto del lecho marino, el subsuelo y la columna de agua.

**Artículo V**

El límite marino previsto en el artículo I constituirá una línea de delimitación conforme es definida en el artículo 2 del Acuerdo sobre los Yacimientos Transfronterizos de Hidrocarburos de 2012, de tal manera que las disposiciones de dicho Acuerdo le serán aplicable al límite marino a la entrada en vigor del presente Tratado.

**Artículo VI**

Previa solicitud por escrito de una de las Partes, a través de los canales diplomáticos, las Partes sostendrán consultas para atender cualquier asunto relacionado con la interpretación o ejecución de este Tratado.

**Artículo VII**

El límite de la plataforma continental establecido por el presente Tratado no afectará ni perjudicará de manera alguna las posiciones de las Partes respecto de la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, del alta mar o de los derechos de soberanía o jurisdicción, para cualquier otro propósito.

**Artículo VIII**

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Tratado se resolverá a través de negociaciones o de otros medios pacíficos que las Partes acuerden.

**Artículo IX**

El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes hayan intercambiado notificaciones, a través de los canales diplomáticos, indicando que han concluido sus respectivos requisitos legales para su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

HECHO en la Ciudad de México, el [DÍA] de enero de dos mil diecisiete, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

|  |  |
| --- | --- |
| **POR EL GOBIERNO DE LOS**  **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** | **POR EL GOBIERNO**  **DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA** |

: